



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 20 de septiembre de 2009, V1 se encontraba en su domicilio, ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, cuando sostuvo una discusión con sus familiares, quienes solicitaron la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad, debido a que éste presentaba estado de ebriedad; así las cosas, tres elementos de la citada corporación se lo llevaron detenido, trasladándolo a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
2. De acuerdo con lo manifestado por V1, durante el traslado un elemento de la Policía Preventiva lo agredió física y verbalmente, y al llegar a las inmediaciones de los separos discutió con otro servidor público; ante ello, alrededor de ocho elementos de la mencionada corporación lo empujaron y golpearon, por lo que perdió el conocimiento; al despertar se percató que se encontraba en el interior de los separos y que el ojo izquierdo le sangraba. Debido a que su estado de salud se deterioró, dos días después de su detención fue trasladado al Hospital de San Felipe, donde el médico tratante le informó que sería necesario suturarle el ojo; posteriormente, la víctima fue llevada al Hospital de San Miguel de Allende, en donde tuvo conocimiento que perdería la visibilidad del ojo izquierdo.
3. El 31 de mayo de 2010, V1 presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por lo que se inició el expediente 163/10-A, y el 24 de septiembre de ese año dicho Organismo emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato; el 19 de octubre de 2010, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, informó que los puntos primero y segundo de la mencionada Recomendación se aceptaban, por lo que se daría vista al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública para que substanciara el procedimiento correspondiente, pero que el tercer punto recomendatorio no se aceptaba, ya que para indemnizar a V1, éste debería cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato.
4. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, el 24 de noviembre de 2010, motivando que el 16 de diciembre de ese año presentara un recurso de

impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de expediente CNDH/1/2011/7/RI.

Observaciones

5. Es importante mencionar que esta Comisión Nacional emite el presente pronunciamiento con la finalidad de destacar el hecho de que todas las autoridades se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, y el hecho de que AR8, entonces Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, no hubiera aceptado el punto tercero recomendatorio con el argumento de que para tal efecto V1 debería apearse al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, precisando que hasta en tanto no se demandara y condenara a esa autoridad no sería posible acceder a la Recomendación de referencia, se consideró una negación al Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.
6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2011/7/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones 1990/2012 a los derechos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en atención a lo siguiente:
7. De acuerdo con lo señalado por V1, el 20 de septiembre de 2009 se encontraba en su domicilio, ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, pero, debido a su estado de ebriedad, su familia solicitó la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad a fin de que fuera remitido a los separos.
8. Ante ello, tres elementos de la Policía Preventiva lo subieron a una camioneta, sin embargo, durante su traslado fue víctima de maltratos físicos y verbales, por parte de una servidora pública de la citada institución; V1 agregó que una vez que arribaron a las inmediaciones de los separos otro policía lo molestó, a lo que éste le respondió.
9. Por lo anterior, aproximadamente ocho policías preventivos empujaron y golpearon a V1 hasta que se desmayó; al recobrar el conocimiento se percató de que el ojo izquierdo le sangraba, situación que motivó que al día

siguiente fuera trasladado al Hospital de San Felipe, en esa entidad, donde lo remitieron para su atención al Hospital de San Miguel de Allende, lugar en el que a pesar de haber recibido la atención médica que requería, le fue informado que presentaba lesiones irreversibles en su ojo izquierdo y que perdería la visibilidad.

10. El 24 de septiembre de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dirigió una Recomendación a AR8, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, en la que señaló que las lesiones que V1 presentó efectivamente fueron inferidas por un agente no identificado, entre las 23:30 horas del 20 de septiembre de 2009 y las 09:30 horas del día 21 del mes y año mencionados, cuando se encontraba detenido y bajo custodia de AR1, AR2 y AR3, en el interior del Área de Separos de la Policía Preventiva de esa localidad.
11. Además, el Organismo Local destacó que si bien no se encontró que los citados elementos de la Policía Preventiva fueron quienes desplegaron la conducta positiva que originó las lesiones que V1 presentó, sí se acreditó que dichos servidores públicos incurrieron en una conducta omisa, en virtud de que tenían la obligación de salvaguardar su integridad física, custodiarlo y procurarle la seguridad suficiente y necesaria dentro de los separos.
12. Por otra parte, el Organismo Local advirtió que AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Preventiva, quienes tuvieron bajo su custodia a V1 después de haber sido lesionado, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, debido a que omitieron cerciorarse de que su estado de salud se encontrara bien y brindarle la oportunidad de recibir atención médica adecuada respecto de las lesiones que presentaba.
13. Aunado a lo anterior, precisó que AR7, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, actuó irregularmente, en virtud de que omitió realizar por escrito un certificado del estado de salud de V1 a su ingreso a los separos, con el argumento de que no presentaba ningún tipo de lesión y porque había sido detenido a petición de un familiar.
14. Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local al considerar que en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y a la integridad, y seguridad personal en perjuicio de V1, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en el interior del Área de Separos de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Protección Civil del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y que tuvieron como consecuencia que perdiera la visión del ojo izquierdo, no obstante que se encontraba bajo la custodia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

15. Los agravios ocasionados a V1 constituyeron un abuso de poder, que se tradujo en una violación a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, que lo tuvieron bajo su custodia mientras le fueron inferidas las lesiones que presentó y que le provocaron que perdiera la vista del ojo izquierdo, así como de aquellos que omitieron brindarle las facilidades para que recibiera la atención médica que requería. Por lo expuesto, se vulneraron en agravio de la víctima sus derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.
16. Ahora bien, respecto de la Recomendación emitida el 24 de septiembre de 2010, a AR8, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a través de un oficio del 19 de octubre del año citado, determinó no aceptar el punto tercero recomendatorio, precisando que para indemnizar a V1 sería necesario que ésta se apegara al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, por lo que hasta en tanto no se demandara y condenara a esa autoridad por la vía idónea, no sería posible acceder a la Recomendación de referencia.
17. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, situación que motivó que el 16 de diciembre de ese año presentara un recurso de impugnación y que esta Comisión Nacional solicitara los informes correspondientes y realizara diversas gestiones; sin embargo, nuevamente AR8, mediante un oficio del 28 de marzo de 2011, reiteró las circunstancias por las cuales no había aceptado el tercer punto recomendatorio que le fue dirigido por la Comisión Estatal.
18. Para la Comisión Nacional, los argumentos esgrimidos por la autoridad para no aceptar el punto tercero recomendatorio de ninguna manera representan una justificación, en virtud de que la reparación solicitada, que corresponde por la pérdida del ojo izquierdo de V1, no deriva solamente de la existencia y en su caso procedencia del procedimiento invocado por la autoridad, sino que se originó por la violación a los Derechos Humanos de la víctima.
19. Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido el hecho de que, con relación a los puntos primero y segundo recomendatorios, el 11

de mayo de 2012 el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de esa localidad emitió un dictamen dentro del Procedimiento de Responsabilidad Disciplinaria Número 1, en el que determinó inhabilitar a AR4 para ejercer sus funciones por el término de tres años y suspender a AR5 de sus labores por 15 días sin goce de sueldo; sin embargo, no se advirtió que se hubieran iniciado procedimientos administrativos en contra de los demás servidores públicos involucrados en los hechos, por lo que este Organismo Nacional consideró procedente solicitar el cumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios a cabalidad.

20. En suma, esta Comisión Nacional observó que el hecho de que AR8, entonces Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, por una parte no cumpliera a cabalidad con los puntos recomendatorios primero y segundo del pronunciamiento que le fue dirigido por la Procuraduría de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, y por la otra determinara no aceptar el punto tercero, ha implicado que el daño causado a V1 continúe sin ser reparado, situación que además de dejarlo en un estado de vulnerabilidad ha tenido como consecuencia que se transgredan sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. En consecuencia, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el 24 de septiembre de 2010, y declara la insuficiencia en su cumplimiento,

Recomendaciones

PRIMERA. Se acepte y cumpla íntegramente la Recomendación emitida el 24 de septiembre de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos del municipio de San Felipe, Guanajuato, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Instruir a los servidores públicos de ese Ayuntamiento que contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de Derechos Humanos les soliciten, y a que cumplan con las recomendaciones que éstos les dirijan.

CUARTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

RECOMENDACIÓN No. 92/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F. a 21 de diciembre de 2012.

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y d), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2011/7/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 20 de septiembre de 2009, V1 se encontraba en su domicilio ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, cuando sostuvo una discusión con sus familiares, quienes solicitaron la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad, debido a que éste presentaba estado de ebriedad; así las cosas, tres elementos de la citada corporación acudieron al domicilio mencionado y se lo

llevaron detenido, trasladándolo a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

4. De acuerdo a lo manifestado por V1, durante el traslado un elemento de la Policía Preventiva lo agredió física y verbalmente, y al llegar a las inmediaciones de los separos discutió con otro servidor público; ante ello, alrededor de ocho elementos de la mencionada corporación lo empujaron y golpearon, por lo que perdió el conocimiento; al despertar se percató que se encontraba en el interior de los separos y que el ojo izquierdo le sangraba.

5. Debido a que su estado de salud se deterioró, dos días después de su detención fue trasladado al Hospital de San Felipe, ubicado en Guanajuato, donde el médico tratante le informó que sería necesario suturarle el ojo; posteriormente, la víctima fue llevada al Hospital de San Miguel de Allende, en donde recibió atención médica, pero tuvo conocimiento de que perdería la visibilidad del ojo izquierdo.

6. En consecuencia, el 31 de mayo de 2010, V1 presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, por lo que se inició el expediente 163/10-A, y una vez que el mencionado organismo local realizó las investigaciones correspondientes y acreditó violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, el 24 de septiembre de 2010, emitió una recomendación dirigida al presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, consistente en:

“PRIMERA. Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, AR1, AR2 y AR3, con relación a las lesiones que les fueran reclamadas por V1.

SEGUNDA. Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, AR4, AR5 y AR6, con relación al ejercicio indebido de la función público que les fuera reclamado por V1.

TERCERA. Que en el marco de su competencia y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y los municipios de Guanajuato, indemnice a manera de reparación de daño el menoscabo que sufrió en su salud V1, mientras se encontraba detenido y bajo custodia de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato. Daño el cual, conforme al dictamen médico signado por personal médico por medio del oficio MP 03-A102-2354/2009, y el cual obra en la averiguación previa No. 1 del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público número III tres de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, es cuantificable por \$45,000 cuarenta y cinco mil pesos por concepto de

curaciones, material de curación, prótesis ocular, honorarios médicos y medicamentos”.

7. Sin embargo, a través oficio No. PM-472/2010 de 19 de octubre de 2010, AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, informó al mencionado organismo local que los puntos primero y segundo de la mencionada recomendación, se aceptaban, por lo que se daría vista al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública para que substanciara el procedimiento correspondiente; agregó que, respecto al tercer punto recomendatorio, no se aceptaba, ya que para indemnizar a V1, éste debería cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato.

8. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, a través del oficio No. SG/1961/10 de 12 de noviembre de 2010, mismo que tuvo por recibido el 24 de ese mismo mes y año, motivando que el 16 de diciembre de 2010, presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/7/RI.

II. EVIDENCIAS

9. Expediente 163/10-A, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, del que destacaron las siguientes constancias:

a. Queja presentada por V1 el 31 de mayo de 2010, mediante comparecencia ante el mencionado organismo local.

b. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, enviadas al organismo local, a través del oficio No. 609/2010, de 2 de junio de 2010, por el agente del Ministerio Público Investigador III de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de las que destacaron:

b.1 Hoja de remisiones de 20 de septiembre de 2009, en la que el comandante en turno señaló al director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección civil del municipio de San Felipe Guanajuato, un resumen sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1.

b.2 Certificado médico de V1, emitido el 22 de septiembre de 2009 por un perito adscrito al servicio médico de la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento de San Felipe.

b.3 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 23 de septiembre de 2009.

b.4 Declaración de V1, rendida el 23 de septiembre de 2009, ante el agente del Ministerio Público No. II.

b.5 Dictamen previo de lesiones de V1, emitido el 23 de septiembre de 2009 por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

b.6 Ampliación de declaración de V1, rendida el 7 de mayo de 2010, ante el agente del Ministerio Público Investigador No. III.

b.7 Declaración de un médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de San Felipe, Guanajuato, rendida el 12 de mayo de 2010, ante el agente del Ministerio Público Investigador No. III.

c. Expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General "Dr. Felipe G. Dobarganes" de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, enviado al organismo local protector de derechos humanos, mediante el oficio No. 194D/2010 del 4 de junio de 2010, por el director del citado nosocomio.

d. Informe No. 587 de 4 de junio de 2010, a través del cual el entonces encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, con relación a los hechos cometidos en agravio de V1, y al que anexó el oficio No. JSPM/236/2009 del 22 de septiembre de 2009, mediante el que hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público en turno del fuero común en esa localidad las lesiones que la víctima presentó.

e. Recomendación dirigida el 24 de septiembre de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

f. Aceptación del primero y segundo puntos recomendatorios y no aceptación del tercero, enviadas al organismo local, a través del oficio No. PM-472/2010 de 19 de octubre de 2010, por AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

g. Notificación a V1 de la no aceptación del tercer punto recomendatorio, realizada el 12 de noviembre de 2010, por la Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, a través de oficio No. SG/1961/10 de 12 de noviembre de 2010, recibida por la víctima el 24 de ese mismo mes y año.

h. Recurso de impugnación presentado por V1, el 16 de diciembre de 2010.

10. Expediente CNDH/1/2011/7/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo del recurso de impugnación de V1, del que destacaron las siguientes actuaciones:

a. Informe de justificación No. PM-137/2011, de 28 de marzo de 2011, suscrito por AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

b. Diligencias realizadas vía telefónica los días 26 de mayo, 17 de junio, 12, 13 y 14 de julio, 17 de agosto, 6 y 7 de septiembre, 18 y 25 de octubre, así como 8 y 10 de noviembre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional con diversos servidores públicos de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a fin de que el tercer punto recomendatorio del pronunciamiento del organismo local se aceptara.

c. Comunicaciones telefónicas sostenidas el 9 y 18 de enero de 2012, entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el síndico y personal adscrito al Área Jurídica del ayuntamiento de San Felipe, a efecto de dar seguimiento respecto del cumplimiento de los dos puntos recomendatorios aceptados por dicha autoridad, así como para obtener información de la posición adoptada, respecto del tercer punto recomendatorio.

d. Comunicaciones telefónicas, realizadas los días 3, 7 y 15 de febrero, el 5, 6, 9, 12, 15, 22 y 28 de marzo; 9, 10, 12, 17, 19 y 20 de abril, 2 de mayo; 11, 13 y 29 de junio, y 12 de julio de 2012, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con diversos servidores públicos del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, con el objetivo de obtener información del estado que guardaba el Procedimiento Administrativo No. 1 y el tercer punto recomendatorio.

e. Informe de justificación No. PM-356/2012 de 7 de septiembre de 2012, suscrito por AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, al que anexó diversas constancias de las que destacaron:

e.1. Dictamen del procedimiento de responsabilidad disciplinaria.

e.2. Notificaciones de dictamen de procedimiento de responsabilidad disciplinaria a AR4, y AR5, elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

f. Entrevista realizada vía telefónica por personal de esta Comisión Nacional a V1, el 6 de noviembre de 2012, quien precisó haber perdido la visión del ojo con motivo de los agravios que sufrió.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

11. Con motivo de la queja presentada el 31 de mayo de 2010, por V1 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, se inició el expediente **163/10-A**, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, por lo que el 24 de septiembre de 2010, se emitió una recomendación dirigida al presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

12. El 19 de octubre de 2010, los puntos recomendatorios primero y segundo fueron aceptados por la autoridad responsable, situación que no ocurrió con el punto tercero, en virtud de que, de acuerdo a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, V1 debería seguir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, por lo que hasta en tanto no se demandara y condenara a dicha autoridad por la vía idónea, no sería posible acceder a la recomendación de referencia.

13. Lo anterior se le notificó a V1, quien inconforme por la aceptación parcial de la mencionada recomendación, el 16 de diciembre de 2010, presentó recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/7/RI.

14. Es importante mencionar, que con relación a los agravios cometidos en contra de V1, se inició la Averiguación Previa No. 1, la cual se encuentra en integración; asimismo, el 11 de mayo de 2012, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario No. 1, la Secretaría del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato, determinó sancionar a AR4 y AR5, inhabilitando al primero de ellos para desempeñar sus funciones por tres años y suspendiendo de sus labores por quince días sin goce de sueldo, al segundo.

IV. OBSERVACIONES

15. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es importante mencionar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite el presente pronunciamiento con la finalidad de destacar el hecho de que todas las autoridades, en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

16. En este sentido, el hecho de que AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, no hubiera aceptado el punto tercero recomendatorio del pronunciamiento emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, bajo el argumento de que, para tal efecto, V1 debería apegarse al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, precisando que hasta en tanto no se demandara y condenara a esa autoridad, no sería posible acceder a la recomendación de referencia, de conformidad con los numerales 4 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con relación al 21, último párrafo, de la Ley Especial de la Materia, se consideró una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Dicha respuesta de la autoridad responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y en consecuencia demostró también el desprecio a la obligación que tiene los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el mencionado párrafo tercero, del artículo 1 constitucional.

18. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que sean aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/7/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y presidente municipal, todos del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en atención a lo siguiente:

20. De acuerdo a lo señalado por V1, en su escrito de queja presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, el 20 de septiembre de 2009, se encontraba en su domicilio ubicado en el municipio de San Felipe, en la citada entidad federativa, pero, debido a su estado de ebriedad, su familia solicitó la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad a fin de que fuera remitido a los separos.

21. Ante ello, tres elementos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, lo subieron a una camioneta tipo *pick up*; sin embargo, durante su traslado fue víctima de malos tratos físicos y verbales, por parte de una servidora

pública de la citada institución; V1 agregó, que una vez que arribaron a las inmediaciones de los separos, otro policía lo molestó, a lo que éste le respondió.

22. Por lo anterior, aproximadamente, ocho policías preventivos empujaron y golpearon a V1 hasta que se desmayó; al recobrar el conocimiento, se percató que se encontraba en el interior de los separos y que el ojo izquierdo le sangraba; situación que motivó que al día siguiente fuera trasladado al Hospital de San Felipe, en esa entidad, donde lo remitieron para su atención al Hospital de San Miguel de Allende, lugar en el que a pesar de haber recibido la atención médica que requería, le fue informado que presentaba lesiones irreversibles en su ojo izquierdo y que perdería la visibilidad.

23. Al respecto, el 24 de septiembre de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato dirigió una recomendación a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, en la que señaló que, las lesiones que V1 presentó, efectivamente, fueron inferidas por un agente no identificado entre las 23:30 horas del 20 y las 09:30 horas del 21 de septiembre de 2009, cuando se encontraba detenido y bajo custodia de AR1, AR2 y AR3, en el interior del área de separos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de esa localidad.

24. Además, en el citado pronunciamiento, el organismo local destacó que si bien, no se encontró que los citados elementos de la Policía Preventiva fueron quienes desplegaron la conducta positiva que originó las lesiones que V1 presentó, sí se acreditó que dichos servidores públicos incurrieron en una conducta omisa, en virtud de que tenían la obligación de salvaguardar su integridad física, custodiarlo y procurarle la seguridad suficiente y necesaria dentro de los separos, de conformidad con el contenido del artículo 30 del Bando de Policía del municipio de San Felipe, Guanajuato, el cual establece que: "...la vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión preventiva estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o, en su defecto, por elementos activos de la policía municipal...".

25. Por otra parte, el organismo local advirtió que AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, quienes tuvieron bajo su custodia a V1, después de haber sido lesionado, en virtud de que entraron a laborar en el turno siguiente, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, debido a que omitieron cerciorarse de que su estado de salud se encontrara bien y brindarle la oportunidad de recibir atención médica adecuada, respecto a las lesiones que presentaba.

26. Por ello, la Comisión Estatal señaló que, el 21 de septiembre de 2009, AR4, AR5 y AR6, dejaron de observar el contenido del artículo 29 del Bando de Policía del Municipio de San Felipe, Guanajuato, que en términos generales establece que: "... se brindará atención médica necesaria a las personas que, por cualquier motivo se encuentren en el interior de las celdas de reclusión preventiva de la Dirección de Policía Municipal, privados de su libertad, teniendo siempre en

consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona...”.

27. Aunado a lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato precisó que AR7, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, actuó irregularmente, en virtud de que omitió realizar por escrito un certificado del estado de salud de V1, a su ingreso a los separos, bajo el argumento de que no presentaba ningún tipo de lesión y porque había sido detenido a petición de un familiar.

28. Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el organismo local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en el interior del área de separos de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato y que tuvieron como consecuencia que éste perdiera la visión del ojo izquierdo, no obstante que la víctima se encontraba bajo la custodia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

29. Los agravios ocasionados a V1 constituyeron, sin lugar a dudas, un abuso de poder, que se tradujo en una evidente violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, que lo tuvieron bajo su custodia mientras le fueron inferidas las lesiones que presentó y que le provocaron que perdiera la vista del ojo izquierdo, así como de aquéllos que omitieron brindarle las facilidades para que recibiera la atención médica que requería.

30. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, vulneraron en agravio de V1 sus derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal; contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo último, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 4, 6 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

31. Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los mencionados derechos, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,

párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. En este sentido, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales establecen que, todos los seres humanos nacen libres e iguales, y que tienen derecho a que se respete la seguridad de su persona, su integridad física, psíquica y moral.

33. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y, 46 y 47 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, que prevén que los servidores públicos encargados de la seguridad pública deben apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado.

34. Ahora bien, por lo que hace a la recomendación emitida el 24 de septiembre de 2010, a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a través del oficio No. PM-472-2010 de 19 de octubre de ese año, determinó no aceptar el punto tercero recomendatorio, precisando que para indemnizar a V1, sería necesario que ésta se apegara al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, por lo que hasta en tanto no se demandara y condenara a esa autoridad por la vía idónea, no sería posible acceder a la recomendación de referencia, ello de conformidad con los numerales 4 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con relación al 21 último párrafo de la Ley Especial de la Materia.

35. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, a través del oficio No. SG/1961/10 de 12 de noviembre de 2010, mismo que tuvo por recibido el 24 siguiente, situación que motivó que el 16 de diciembre de ese año, éste presentare recurso de impugnación y que esta Comisión Nacional solicitara los informes correspondientes y realizara diversas gestiones; sin embargo, nuevamente AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, mediante el oficio No. PM-137/2011 de 28 de marzo de 2011, reiteró a este organismo nacional, las circunstancias por las cuales no había aceptado el tercer punto recomendatorio que le fue dirigido por la Comisión Estatal.

36. En este sentido, para la Comisión Nacional, los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para no aceptar el punto tercero recomendatorio que le fue dirigido por el organismo local protector de derechos humanos, de ninguna

manera representan una justificación; ello, en virtud de que la reparación solicitada, que corresponde por la pérdida del ojo izquierdo de V1, no deriva solamente de la existencia y en su caso procedencia del procedimiento invocado por la autoridad, sino que se originó por la violación a los derechos humanos de la víctima.

37. Es decir, que la correspondiente reparación del daño tiene su fundamento en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es independiente de cualquier reparación, sanción o indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo.

38. No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que al momento en que la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato emitió la recomendación de mérito, aun no fueran publicadas las reformas de 10 de junio de 2011, en el *Diario Oficial de la Federación*, al citado artículo 1 constitucional; ello en virtud de que los organismos locales de protección de los derechos humanos, específicamente el de Guanajuato, de conformidad a los artículos 22, fracción III, y 55, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, y 46, fracción III, y 85, párrafo segundo, de su reglamento interno, se encontraba facultado para exigir la correspondiente reparación del daño, situación a que a la fecha no ha sucedido y ha tenido como consecuencia que la víctima se encuentre en un estado de indefensión.

39. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional ha señalado en varios de sus pronunciamientos, que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley y por tanto, confirma lo señalado por la Comisión Estatal en su punto tercero recomendatorio.

40. Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que, con relación a los puntos primero y segundo recomendatorios, dirigidos por el organismo local a AR8, entonces presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, el 11 de mayo de 2012, el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de esa localidad emitió un dictamen dentro del Procedimiento de Responsabilidad Disciplinaria No. 1, en el que determinó

inhabilitar a AR4 para ejercer sus funciones por el término de tres años y suspender a AR5 de sus labores por 15 días sin goce de sueldo; sin embargo, no se advirtió que se hubieran iniciado procedimientos administrativos en contra de los demás servidores públicos involucrados en los hechos, por lo que en consecuencia, este organismo nacional consideró procedente solicitar que el cumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios a cabalidad.

41. En suma, esta Comisión Nacional observó que el hecho de que AR8, entonces presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, por una parte no cumpliera a cabalidad con los puntos recomendatorios primero y segundo del pronunciamiento que le fue dirigido por la Procuraduría de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, y por la otra determinara no aceptar el punto tercero, ha implicado que el daño causado a V1 continúe sin ser reparado, situación que además de dejarlo en un estado de vulnerabilidad, ha tenido como consecuencia que se transgredan sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracciones III y IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el 24 de septiembre de 2010 y declara la insuficiencia en su cumplimiento, y por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del ayuntamiento constitucional de San Felipe, Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Tener a bien girar sus instrucciones para que se acepte y cumpla íntegramente la recomendación, emitida el 24 de septiembre de 2010, por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del municipio de San Felipe, Guanajuato, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Se instruya a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a que contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de

derechos humanos les solicite, y a que cumplan con las recomendaciones que éstos les dirijan, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

43. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

44. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

45. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

46. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA